



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

21502/2015 NIDERA S.A. c/ COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE
JUSTINIANO POSSE LTDA. s/ORDINARIO

Juzg. 15 Sec. 30

13-15-14

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de fs. 14/16 en la cual el Juez en lo Comercial a cargo del Juzgado N° 15 se declaró incompetente de oficio, en razón de la materia, para entender en las presentes actuaciones.

La actora expresó agravios en fs. 17/20.

2. La Sala comparte los fundamentos expuestos por la Señora Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 26, a los que se remite por razones de brevedad.

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 20.247 de semillas y creaciones fitogenéticas reviste -prima facie- carácter federal, por cuanto se ve involucrado un interés federal vinculado al objetivo del bienestar general, social y económico de la Nación; a la vez que la ley prevé la jurisdicción federal, no sólo para los supuestos de conflictos con la autoridad administrativa, sino también para la resolución final de discrepancias entre particulares (art. 28) cuando éstos no se pongan de acuerdo en la compensación a fijar para el propietario por el uso de la semilla (Fallos 317:809).

En el caso de marras, si bien se trata de una acción en la que se demanda la indemnización por un presunto incumplimiento contractual también se reclama que la cooperativa demandada cese con el uso no autorizado de variedades vegetales de su propiedad. En ese contexto el objeto litigioso se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de propiedad sobre diferentes variedades vegetales de semillas, el cual es otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas y en el marco de lo dispuesto por la mentada ley 20.247.

Consecuentemente, a tenor de los argumentos expuestos, considera esta Sala que el trámite de las actuaciones debe continuar por ante la justicia civil y comercial federal.

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios de fs. 17/20, sin costas por no mediar contradictor.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA